Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veinte del dos mil veinticuatro

RADICADO:	**2022-00230-01**
REFERENCIA:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE**
DEMANDADO:	**AIDA STELA LANDAETA CAMEJO**

ASUNTO

Solicita la apoderada del demandante que se apruebe la transacción suscrita entre las partes, señores, **PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE,** demandada, señora **AIDA STELA LANDAETA CAMEJO** y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si el contrato de transacción suscrito por las partes, se ajusta a derecho, para ello, se tendrá en cuenta lo preceptuado en la ley en especial en los artículos 2469 del del Código Civil y 312 del C.G.P, normativas que rezan:

Artículo 312 del CGP:

> " *(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia (...)"

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como

"(...) *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*",

Con relación con contrato de transacción, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Civil , en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 precisa:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

"Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546) (...)"

La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas.

Constituyendo, la transacción, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

A continuación, se revisará sí, es viable o no, aprobar el contrato de transacción allegado el 11 de diciembre de 2023, contrato, con apoyo en el que se solicita se termine el proceso en virtud del contrato de transacción de fecha 11 de diciembre de 2023.

Revisado, el contrato de transacción arrimado, por la apoderada del demandante, se advierte que éste, reúne requisitos o presupuestos exigidos para su aprobación. Veamos:

1. La transacción, es uno mecanismo alternativos para dar por terminado de manera anormal un proceso, en armonía con lo dispuesto 312 del CGP .

2. El contrato de transacción, presentado por la apoderada del demandante, se encuentra suscrito por las partes, señores **Pablo Antonio Ferreira Cabarique y Aida Stela Landaeta Camejo.**

3. El contrato de transacción, versa sobre derechos de contenido patrimonial, esto es, de los derechos que tienen las partes, dentro la sociedad conyugal, la que nace el 23 de abril de 1989 y se declara disuelta el 15 de junio de 2023, en virtud de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

4. El contenido del contrato de transacción, mediante el que las partes, ponen fin de manera anormal al proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial, es:

"(...) PRIMERA. Objeto. - Pactar la solución inmediata de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por proceso judicial y que cursa en liquidación de la Sociedad conyugal ante la Juez Primero de Familia de Arauca, y con ello determinar cómo queda el patrimonio conyugal.

SEGUNDA. Por efectos legales se plasma el Inventario de bienes y pasivos existentes, manifestando que bajo juramento señalan que no existen más bienes en la sociedad conyugal para partir:

ACTIVOS

1. Inmueble ubicado en la carrera 25 y calle 29 No. 29-111, Barrio los Libertadores, del Municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-14622. Avaluada en..... $ 30.000.000.00

2. 29 semovientes que figuran en el certificado de vacunas, valorizada en $30'000.000.00

PASIVOS
NO EXISTEN

TERCERO. Ante los activos y pasivos enunciados las partes acuerdan, la forma de partir de la siguiente manera:

PARTICION

1. Que el Inmueble ubicado en la carrera 25 y calle 29 No. 29-111, Barrio los Libertadores, del Municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-14622. Avaluada en $ 30.000.000.00, queda en cabeza de la señora ***AIDA STELA LANDAETA CAMEJO****, identificada con la cédula de ciudadanía No.68.286.387 expedida en Arauca.*

2. Que los 29 semovientes que figuran en el certificado de vacunas, valorizada en $30'000. 000.00, quedan en cabeza del señor PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE, identificado con la Cedula Ciudadanía C.C No. 17.529.419 expedida en los Arauca.

3. Cada quien responderá por los pasivos que llegaren a resultar después de aprobada esta liquidación.

CUARTO. Los CONTRATISTAS declaran que este es un acto voluntario que realizan con la única finalidad de buscar la mejor solución y futuro para su hija y con miras a no tener una mala convivencia entre los dos, pese a la separación y poder así brindar una estabilidad emocional a sus hijos.

QUINTO. Que el señor PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE, identificado con la Cedula Ciudadanía C.C No. 17.529.419 expedida en los Arauca, se compromete a cancelar los costos notariales, para el trámite de la transferencia del inmueble a nombre de la señora AIDA STELA LANDAETA CAMEJO

SEXTO. Que los contratistas se comprometen a respetar esta voluntad y a no iniciar ninguna otra acción por la liquidación de bienes conyugales.

SÉPTIMO. En caso de fallecimiento de cualquiera de las partes, los herederos de éstos respetarán las condiciones de este contrato de transacción.

Leído este documento por los comparecientes y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firman y autentican en dos ejemplares uno para cada contratante y será presentado ante la Juez Primero de Familia para dar por terminado el proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial que está en curso. (...)"

Cotejada la normativa citada, se tiene que, conforme se evidencia en el contrato de transacción, las partes relacionan el inventario de los activos y pasivos adquiridos durante la vigencia del matrimonio- sociedad conyugal,

y el trabajo de partición, esto es, la manera en que ellos se adjudican dichos bienes y deudas.

En este orden de ideas, se tiene que, el contrato de transacción, suscrito por las partes , reúne los requisitos de ley, en virtud a que, a través de este, las partes, acuerdan de manera consensuada la liquidación de la sociedad conyugal, la que se conformó entre ellos, en virtud del matrimonio, sociedad conyugal que este Despacho el 15 de junio de 2023, declaró disuelta y ordenó su liquidación, en virtud de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

De otra parte y como quiera que en virtud del contrato de transacción las partes, acuerdan la transferencia del dominio del bien inmueble cuyo propietario actual es el señor **PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE,** inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 410-14622, el que se transferirá en un 100% a nombre de la señora **AIDA STELA LANDAETA CAMEJO.**

Se advierte a las partes, que la transferencia del dominio, deberá hacerse mediante escritura pública, y su correspondiente inscripción en la oficina de instrumentos públicos de Arauca.

En suma, se aprobará el contrato de transacción suscrito el 11 de diciembre de 2023 entre las partes, señor **PABLO ANTONIO FERREIRA CABARIQUE**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.419 y la señora, **AIDA STELA LANDAETA CAMEJO**, mayor de edad, e identificada con cedula de ciudadanía No. 68.286.387.

Se ordenará a las partes que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. esto es, que deberán proceder a inscribir en la aprobación del presente contrato de transacción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; previa protocolización de éste ante la Notaría Única del Círculo de Arauca; y que copia de la protocolización, deberá allegarse con destino al expediente de la referencia.

Y se dará por terminado de manera anormal, el proceso de la referencia, en virtud de la aprobación del contrato de transacción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. APROBAR el contrato de transacción, suscrito el 11 de diciembre de 2023, entre las partes, señor **PABLO ANTONIO FERRERIRA CABARIQUE**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.419 y la señora, **AIDA STELA LANDAETA CAMEJO**, mayor de edad, e identificada con cedula de ciudadanía No. 68.286.387, en armonía con lo expuesto.

Segundo. ORDENAR la Protocolización del contrato de transacción y su aprobación ante la **Notaría Única del Círculo de Arauca**, y en armonía con lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero:ORDENAR la Inscripción del contrato de transacción y su aprobación, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de conformidad con el numeral 7 del Art. 509 del C.G. del P. y en armonía con lo dispuesto en la parte motiva.

Cuarto: DAR por terminado de manera anormal, el proceso de la referencia, en virtud de la transacción aprobada, en consonancia con lo expuesto.

Quinto: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

Nathalia